

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

| | | |
|----------------------|-----------------|---------------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 3 75 Pesetas. |
| | Seis..... | 7 50 " |
| | Un año..... | 15 " |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 " |
| | Seis..... | 8 " |
| | Un año..... | 16 " |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 89.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 22 de Abril de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLEBA.

Relación que se cita.

- Villaciervos.—Félix Tello Verde, en ignorado paradero.
- Idem.—Doroteo Martinez Morales, en id.
- Idem.—Mariano Gonzalez Lagunas, en id.
- Cuellar.—Valentin Olalla Sanchez, en id.
- Tardesillas.—Servando Gomollón Martinez, en id.
- Villar del Ala.—Segundo Garcia Revuelto, en id.
- Alentisque.—Pascual Romón Adiego Pini-lla, en id.
- Montenegro de Cameros.—Enrique Garcia Olalla Aguilar, en id.
- Idem.—Venerando Moreno Sanchez, en la República Argentina.
- Valdeavellano.—Jorge Rangil Martinez, en idem
- Idem.—Herberto Crespo Garcia, en id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES CIRCULARES

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio, que en locales no autorizados para espectáculos públicos, ni aun con carácter provisional, y especialmente en cafés y restaurantes, funcionan cinematógrafos, sin tenerse para nada en cuenta las disposiciones dictadas acerca de este particular en garantía de la seguridad del público; y como ésta debe prevalecer sobre todo interés individual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en modo alguno se permitan proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos determinados en los artículos pertinentes de los capítulos XIV y XV del Reglamento de policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Febrero de 1922.—COELLO.—Señores Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Asociación de auxilios mutuos de toreros, solicitando se recuerde la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, referente á los requisitos á que deberá acomodarse el servicio de las enfermerías de las Plazas de Toros, exigiendo su exacto cumplimiento y que se autorice á los Médicos designados por la Asociación citada para visitar las enfermerías de las Plazas de Toros con doce horas de anterioridad á la marcada para comenzar la corrida y al empezar ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique la mencionada Real orden de 8 de Septiembre de 1911 á fin de que sea observada fielmente, y se autorice la visita á las entermerías á un Facultativo autorizado de los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la autoridad en la Plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922.—COELLO.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Visto el expediente instruido á virtud de

instancia suscrita por el Presidente de la Asociación benéfica de auxilios mutuos de toreros de Madrid, en solicitud de que las autoridades gubernativas exijan que las plazas en que haya de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material é instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes; y teniendo en cuenta que la Inspección general de Sanidad interior, de acuerdo con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida ha que se refiere, y siendo por otra parte ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir á la salvación de la vida de los lidiadores, ó aminorar el riesgo y efecto de los accidentes que los mismos sufran en un espectáculo, que es de solaz y esparcimiento para los asistentes, y de incentivo, de lucro para quienes lo explotan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que como requisito indispensable á la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación, suscrita por dos Médicos en ejercicio, acreditando que en la plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería que reuna las dimensiones y está dotada del material de cura é instrumental de cirugía que se determina en la relación adjunta; y

Segundo. Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo de dos Médicos cirujanos, quienes certificarán, despues de terminado, que no ocurrió accidente alguno á los lidiadores que hiciera precisa su intervención, o de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material é instrumental de la enfermería que utilizaron adolecían ó no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.

Condiciones que han de tener las enfermerías de las plazas de toros y utensilios, instrumental quirúrgico y material farmacéutico de que habrán de estar dotadas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha:

Enfermería.—Deberá instalarse precisamente dentro de la plaza de toros en el sitio más inmediato al-redondel, con facil acceso á este,

y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y suelo limpios y cuyas dimensiones mínimas serán de 15 metros cuadrados, si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar camas y servir de hospitalillo, ó de 30 si en la misma habitación se instalan las camas. La enfermería estará dotada necesariamente de instalación de luz eléctrica ó de gas y del menaje y utensilios siguientes:

1. Mesa de operaciones.
2. Dos camas con colchones y servicio de ropas completos.
3. Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.
4. Un lavabo.
5. Un depósito para agua.
6. Dos cubos para desagüe.
7. Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
8. Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

Instrumental quirúrgico.

En toda enfermería habrá indispensablemente:

1. Una docena de pinzas de Pean.
2. Un par de pinzas largas ó de Espencer.
3. Una tijera recta y otra curva.
4. Dos bisturís rectos, uno curvo y otro de botón.
5. Dos pinzas de disección.
6. Dos sondas acanaladas.
7. Dos separadores anchos de Farabeuf.
8. Dos jeringas de inyecciones.
9. Dos sondas de Nelaton.
10. Un aparato de anestesia.
11. Cloroformo.
12. Aguja, sedas y catgut.
13. Dos tubos con desagüe.
14. Dos tubos y dos vendas de Smarch.
12. Una gotiera de brazo y otra de pierna.

Material farmacéutico.

1. Doce ampollas de suero fresco.
2. Dos aparatos inyectoros de suero.
3. Tres depósitos con antisépticos en pastillas y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.
4. Gasas y algodón esterilizados, y gasas, algodón y vendajes, todo en cantidad suficiente.
5. Un frasco de alcohol puro de dos litros, otro de iodo con un cuarto de litro y otro de éter de esta última capacidad.
6. Estimulantes de cafeína, éter y aceite alcanforado.
7. Dos palanganas de hierro portátiles.

Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.
(Gaceta del día 2 de Marzo.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslindes.—Anuncio.

Habiéndose ordenado nuevamente por la Superioridad, la práctica del deslinde del monte núm. 98 del Catálogo, de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Pinar, perteneciente á Ucero, Nafria de Ucero y Herrera, y sito en término municipal de Ucero, cuya operación debió dar principio el día 27 de Abril de 1921, según se anunciaba en el *Boletín oficial* de 28 de Enero del mismo año, y que fue suspendida por anuncio inserto en el *Boletín oficial* de 25 de Abril del indicado año, he acordado, en virtud de las atribuciones que me están

confecidas, señalar el día 29 de Mayo próximo para dar principio á las operaciones de apeo, que estarán á cargo del Ingeniero D. Aniceto Cervero Lafuente.

A tenor de lo que se dispone en la Real orden de 1.º de Julio de 1905, en su regla 18, se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados; debiendo advertirles, que no se admitirán documentos que no hubieran sido presentados en el plazo que al efecto se marcaba en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de 28 de Enero de 1921.

Soria 20 de Abril de 1922.—El Ingeniero-Jefe accidental, Aniceto Cervero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

| Sección única de Romanillos. | | votos. |
|------------------------------------|--|--------|
| D. Manuel Gil Goibano..... | | 31 |
| Tomás García García..... | | 20 |
| Vicente Vallano Botija..... | | 26 |
| Juan Valladares Botija..... | | 18 |
| Francisco García Garrido..... | | 19 |
| Manuel Dolado Sancho..... | | 27 |
| Varios señores á..... | | 1 |
| En blanco..... | | 3 |
| Sección única de Vozmediano. | | |
| D. Mateo Domínguez Rodrigo..... | | 48 |
| Tomás Sevillano Aranda..... | | 42 |
| Estéban Bonilla Rodrigo..... | | 40 |
| Ignacio Rodrigo Notivoli..... | | 8 |
| Teodoro Torres Beamonte..... | | 6 |
| Varios señores á..... | | 2 |
| Id. id. á..... | | 1 |
| En Blanco..... | | 2 |
| Sección única de Villar del Campo. | | |
| D. José Martínez Marco..... | | 18 |
| Amancio Ruiz Pastor..... | | 17 |
| Anastasio Laguna Casa..... | | 11 |
| Primitivo Lucas Muñoz..... | | 10 |
| Manuel García Ruiz..... | | 6 |
| Gregorio Fernández Muñoz..... | | 2 |
| Romualdo Morales Martín..... | | 2 |
| Varios señores á..... | | 1 |

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal propietario de Magaña, partido judicial de Agreda, ha sido solicitado por D. Pedro Pascual Delso. Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 18 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Beratón, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documen-

tos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 12 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados municipales.

BARCA.

D. Pedro Martínez del Cura, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Eusebio Casado García, como Presidente del Sindicato y caja rural católica de Barca, contra D.ª Justa Pastor Ortega, vecina de Rebollo, en su agregado Fuentelpuerco, sobre pago de pesetas cuarenta y una y ochenta y ocho céntimos, cuyo juicio por la no comparecencia de ésta se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Barca, á ocho de Abril de mil novecientos veintidos, constituido el tribunal municipal con los Sres. D. Bonifacio Casado Gil, Juez municipal, y los adjuntos D. Tiburcio Oliva Pastor y D. José Casado Gallego, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una y como demandante D. Eusebio Casado García, como Presidente del Sindicato y caja rural católica de Barca, mayor de edad, casado, laborador y de esta vecindad, y de la otra como demandada, D.ª Justa Pastor Ortega, también mayor de edad, viuda, y vecina de Rebollo, en su agregado Fuentelpuerco, casilla del Ferrocarril, núm. 123, sobre reclamación de cuarenta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos.

Parte dispositiva.—Visto lo dispuesto en los artículos 1214 del Código civil 18, 23 y demás pertinentes de la ley de Justicia municipal, los 359, 372, 729, 769 y demás de general aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos á la demandada D.ª Justa Pastor Ortega á que pague al Sindicato y caja rural católica de Barca, la cantidad de cuarenta y una pesetas ochenta y ocho céntimos que le han correspondido del repartimiento girado entre todos los socios para cubrir el déficit de expresado Sindicato, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la completa terminación de estos autos. Por la rebeldía de la demandada publíquese los correspondientes edictos en la forma que determina la ley, á no ser que por el demandante se opte se notifique en la persona de aquélla si fuere habida. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Bonifacio Casado.—Tiburcio Oliva.—José Casado.»

Publicada en el mismo día de su fecha, y notificada al demandante, no hizo manifestación alguna, habiéndose acordado en su consecuencia, se verifique conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en dichos artículos, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Barca á diez de Abril de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Pedro Martínez.—V.º B.º.—El Juez municipal, Bonifacio Casado.